

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ISG SOLAR PROJECT III, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN SOLANA-II CON PUNTO DE CONEXIÓN EN BARRAS DE 15 KV DE LA SET VILAFRANCA DE LOS BARROS

Expediente CFT/DE/030/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

Vista la solicitud de ISG SOLAR PROJECT III, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Interposición de conflicto

Con fecha 8 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de ISG SOLAR PROJECT III, S.L. (ISG III) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U (EDISTRIBUCIÓN), como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación Solana-II con punto de conexión concedido en barras de 15 kV de la SET Villafranca de los Barros.

El escrito de interposición del conflicto plantea lo siguiente, expuesto de forma resumida:

- Que «con fecha 12/05/2021, se comunica por parte del gestor de E-DISTRIBUCIÓN que, el punto de conexión se ha anulado, al haberse cumplido el plazo de seis (6) meses, sin la aceptación expresa por parte de ISG III».
- Que «esta situación es reclamada tanto por el administrador único de ISG III, así como por parte del abogado de esta parte reclamante, que recuerda y enumera al gestor, la serie de errores cometidos por la distribuidora durante la tramitación».
- Que «tras las reclamaciones formuladas, E-DISTRIBUCIÓN no ha emitido una respuesta formal que indique si finalmente se otorga el punto de conexión solicitado. Las respuestas de la empresa a través de su trabajador, es que lo estaba analizando el departamento jurídico, sin que se haya emitido una carta o resolución formal firmada y sellada por la empresa en todo este tiempo».
- Que «respecto al plazo para la interposición del conflicto de acceso a la red eléctrica ante la CNMC, matizamos que esta parte reclamante entiende que no ha transcurrido un plazo concreto para la interposición de este conflicto, desde que no tenemos una resolución formal, sellada y firmada por la empresa EDISTRIBUCIÓN, respondiendo a la incidencia planteada respecto a los plazos y errores cometidos por su parte durante la tramitación de la solicitud del punto de conexión».

ISG III concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando que se resuelva «a favor de la parte aquí reclamante contra EDISTRIBUCION REDES DIGITALES SL (Unipersonal), por haber actuado de forma negligente durante la tramitación del punto de conexión denegado».

ISG III aporta como documento 2, junto con su escrito de interposición, un denominado «Informe para conflicto ante la CNMC de punto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN en Villafranca de los Barros (Badajoz)», en el que se pone de manifiesto lo siguiente, de forma aquí resumida:

- Que «con fecha 16 de julio de 2020 se solicita por parte de ISG Solar Project III S.L. punto de conexión a EDistribución solicitando una potencia de 6 MW y conexión en el nivel de tensión de 66 kV para un proyecto denominado “Solana-II”».
- Que «con fecha 29 de septiembre de 2020 se recibe un correo electrónico de D. (...) en el que se adjunta respuesta a la solicitud presentada, en la que se indica que no es viable la solicitud al nivel de tensión de 66 kV y presentándose una alternativa en barras de 15 kV».

Al respecto de los citados antecedentes, ISG III aporta un documento de EDISTRIBUCIÓN de fecha 29 de septiembre de 2020 (folios 62 a 64 del expediente), en el que ese gestor de red expone que «el punto de conexión propuesto por su parte BARRAS 66 kV SET HINOJOSA DEL VALLE no resulta válido para la conexión de la generación sin la realización de refuerzos en la red», añadiendo que «teniendo en cuenta que no existen refuerzos viables para

el punto de conexión propuesto por su parte, le informamos de la siguiente alternativa: Punto de conexión: BARRAS 15 kV SET VILLAFRANCA DE LOS BARROS». En relación con dicha alternativa, EDISTRIBUCIÓN señala que «a tales efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, artículo 66 y Disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, deberán remitirnos fehacientemente y en el plazo de seis meses desde la recepción de la presente comunicación, la aceptación expresa del punto de conexión».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto por extemporáneo

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:

1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la norma citada sobre el plazo de interposición del conflicto al escrito presentado por ISG III que aquí se analiza, se concreta en los siguientes términos:

La comunicación por la que EDISTRIBUCIÓN deniega el punto de conexión solicitado en barras de 66 kV SET Hinojosa del Valle es de fecha 29 de septiembre de 2020, basándose la misma en ausencia de capacidad de acceso, razón por la cual ISG III ya pudo plantear entonces conflicto de acceso contra dicha denegación, venciendo el plazo de interposición el 29 de octubre de 2020 o siguiente día hábil.

No obstante, la citada comunicación de EDISTRIBUCIÓN ofrece un punto alternativo de conexión en barras de 15 kV SET Villafranca de los Barros, otorgando un plazo de seis meses para su aceptación expresa. Al respecto consta que, reclamada información por ISG III a EDISTRIBUCIÓN, esta distribuidora contestó mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021,

comunicando que «*el punto de conexión [alternativo] se ha anulado, al haberse cumplido el plazo de seis (6) meses, sin la aceptación expresa por parte de ISG III*».

En consecuencia, considerando que ISG III interpone el conflicto contra esta última comunicación de EDISTRIBUCIÓN en fecha 8 de febrero de 2022, es manifiesto que ello se lleva a cabo de forma extemporánea, puesto que el plazo de interposición concluyó el 12 de junio de 2021 o siguiente día hábil.

No perjudica a esta conclusión las posteriores reclamaciones que ISG III dirigió a EDISTRIBUCIÓN puesto que, como ya ha manifestado esta Comisión en numerosos acuerdos de inadmisión, las mismas no pueden tenerse en cuenta para aplicar el plazo de interposición legalmente establecido desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente, dado que aceptar lo contrario supondría dejar al arbitrio de la persona que interpone el conflicto la fijación del *dies a quo* de dicho plazo.

Por lo tanto, teniendo en consideración que el plazo de un mes para la interposición del conflicto venció el 12 de junio de 2021 o siguiente día hábil, la interposición del conflicto de acceso con fecha 8 de febrero de 2022 resulta manifiestamente extemporánea, de conformidad con el citado artículo 12.1 de la Ley 3/2013, procediendo su inadmisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica interpuesto por ISG SOLAR PROJECT III, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U como consecuencia de la denegación de acceso de la instalación Solana-II con punto de conexión concedido en barras de 15 kV de la SET Villafranca de los Barros.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado ISG SOLAR PROJECT III, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.